

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viénes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

##### SECCION DE FOMENTO.

Don Toribio Iscar, Director de caminos vecinales y canales de riego, ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto de desecacion de la laguna grande, situada á la inmediacion del pueblo de Laguna de Duero, por medio de pozos absorbentes y zanjias de desagüe á puntos de fácil filtracion, solicitando de S. M. la Reina (q. D. g.) se sirva declarar de utilidad pública el desagüe de dicha laguna y autorizar al exponente para ejecutar las obras necesarias con arreglo al proyecto y condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> La propiedad al esponente á perpetuidad y pleno dominio de los terrenos saneados con la realizacion de las obras, á manera que se puedan poner en cultivo y que pertenecen al Estado ó comun de algun pueblo.

2.<sup>a</sup> Exencion de tributos en los diez primeros años de su explotacion agricola.

3.<sup>a</sup> La duracion de las obras principales ó indispensables será de un año.

4.<sup>a</sup> Si terminadas estas fuesen precisas en todo ó en parte las obras que en el proyecto se consideran como complemento del saneamiento, de accesorias ó accidentales, se procederá á su enagenacion hasta el perfecto desagüe del terreno.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que los habitantes, corporaciones ó establecimientos del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan tomar conocimiento de todos los documentos que constituyen

el espresado proyecto, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia donde se encuentran de manifiesto á fin de esponer á mi autoridad dentro del término de treinta dias, á contar desde su publicacion cuanto se les ofrezca y parezca sobre el particular. Valladolid 15 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

##### SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica al de Fomento con fecha 5 de Abril último la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion remitida por V. E. á este Ministerio en 21 de Febrero próximo pasado en que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la provincia de Sevilla, solicita que se declare exentos de retribucion por la licencia de uso de armas á los guardas particulares del campo jurados, se ha servido acceder á sus deseos de conformidad con lo prevenido en los artículos 33, 36 y 37 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, expedido por ese Ministerio de acuerdo con el de la Gobernacion; y mandar que se consideren á dichos guardas exentos de la indicada retribucion, y por consiguiente de renovar las citadas licencias anualmente, bastando solo la de gratis ú otro documento en que se especificuen las señas del interesado y el número y clase de armas que usa con arreglo á la Real orden de 19 de Junio último. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Agricultura y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.

Valladolid 16 de Mayo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 166.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

##### CORREOS.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y tipo máximo de 6.000 reales anuales, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario desde Rioseco á Villalon y viceversa, en virtud de Real orden de 12 del actual.

La subasta será simultánea y tendrá lugar el dia 5 de Junio próximo á las doce de la mañana, en las consistoriales de Rioseco, Villalon y en este Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Valladolid 16 de Mayo de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Rioseco y Villalon.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Rioseco á Villalon, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el

itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fi-



jará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Rioseco y Villalon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 5 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de rentas de Rioseco ó Villalon, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en de-

pósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Rioseco á Villalon y vice versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorga-

miento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 12 de Mayo de 1862.==  
El Subsecretario, Cánovas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

### DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.*

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las fabricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlucar de Barrameda, Roquetas, Torreveja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los Puertos de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1863 á 31 de Diciembre de 1865.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para surtir los alfolíes y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á aquellos establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1863 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfolí y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemni-

zacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 15 dias de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligacion contrae el contratista para el caso en que por la conclusion de existencias en alguna Fábrica se trasladen sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso.

7.ª El contratista hará las conducciones de modo que los alfolíes y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les fija en la cuarta casilla de la antecitada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar el repuesto hasta el día 1.º de Marzo de 1863.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues de pesar y entrojarse el género en los alfolíes y depósitos.

9.ª El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las Fábricas hasta que la deje entrojada en los almacenes de la Hacienda ó en los que él mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condicion 15, y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolíes y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbon.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento, extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matrícula

del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó Patron; el alfóli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfóli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando ademas aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento, al Capitan ó Patron conductor, quien lo presentará en el alfóli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la fábrica.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes, Patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista

el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demas que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó rio á costa del contratista y ante Escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entrojarse, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga: pero si aquellas excediesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó mas alfólies y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros, y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen; pero si el exceso ascendiese á mas de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfólies y depósitos, se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están esceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demas buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguias de las remesas, y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfólies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander; y dentro de dos meses, á

contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demas provincias de la Península é Islas Baleares; los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfólies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Alhucemas, Peñon, Melilla é islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfólies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 14 000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos desde el alfóli de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfóli y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guias en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfólies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el

mes de Enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la direccion general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfólies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieron las Fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta vía ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfólies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y sino repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patronos darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, no volverá á cargar sal el Capitan ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó Patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargarse provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjesen por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la li-

quidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente á los Capitanes, Patronos ó navieros.

(Se continuará).

NÚM. 144.

*Ayuntamiento Constitucional de Piedrahita.*

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Piedrahita, capital de partido, en la provincia de Avila, dotada con 2.280 rs. pagados en metálico por trimestres, de fondos municipales, por los medicamentos que suministre gratuitamente á las 190 familias clasificadas pobres por su Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, pues que trascurrido se procederá á proveer la plaza.

Piedrahita 6 de Mayo de 1862.—El Presidente, Antonio Hernandez Mozo.—De A. del A., Andrés Rodriguez, Secretario.

NÚM. 162.

*Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.*

Se arriendan los pastos del prado dehesa titulado del Caño, perteneciente á los propios de este pueblo, á contarse desde que se reciba la aprobacion del remate por el Sr. Gobernador hasta el dia 25 de Abril del año próximo de 1863; sus remates serán los dias 25 del actual y 1.º de Junio próximo y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala capitular de este pueblo, bajo las condiciones estipuladas que se tendrán de manifiesto en el acto.

Montemayor 9 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Cipriano Sanz.—Marcelino Garcia, Secretario.

NÚM. 149.

*Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho, por cualquier concepto, á un solar sito en la calle de la Huerta, de esta villa, lindante al E. con corral de la casa de Pablo Hernandez, al S. con dicha calle, al O. con corral de la casa de Gerónimo Robledo y al N. con el de Francisco Garcia Polo, para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten por sí ó persona competentemente autorizada, á exponer en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos ó documentos que acrediten su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, se entenderá que renuncian á él y se procederá á la enagenacion del so-

lar, parándoles el perjuicio consiguiente; todo conforme á la Real orden de 31 de Marzo último y á las leyes 7.ª, tit. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, y 4.ª tit. 23 de mismo libro.

Nava del Rey 10 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel Crespo.—Gumersindo Burgos, Secretario.

NÚM. 159.

*Ayuntamiento Constitucional de Villacarralon.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que antes la obtenía, su dotacion es la de 800 reales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes pondrán sus solicitudes á este Ayuntamiento por término de un mes que dará principio desde el dia que se inserte en el *Boletín oficial*.

Villacarralon 12 de Mayo de 1862.—Gregorio Flores.

NÚM. 163.

*Ayuntamiento Constitucional de Gatón.*

Para dar principio á formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama general de contribucion de este pueblo en el año próximo de 1863, los dueños y administradores que posean fincas de las llamadas á contribuir por la ley, se servirán presentar relaciones de aquellas en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin dar lugar á que pasado el término de un mes del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, proceda la Junta pericial de oficio á costa de los morosos.

Gatón 13 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Anaeto Nuñez.—Cándido Caballero, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Geria.  
Matilla de los Caños.

*Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de término y de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Aniceto Alcovilla, vecino de Leon, para que se presente en la cárcel de esta villa dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por suplantacion de firmas de dos funcionarios públicos, pues de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 7 de Mayo de 1862.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Manuel Verca.

NÚM. 143.

*Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Gutierrez, natural y vecino de San Roman de la Horraja, de estado casado, de 27 años de edad y de oficio jornalero del campo, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal por atribuirle el robo de una reja de arar y otros efectos de la pertenencia de Ramon Celemin de la misma vecindad, á fin de que se presente en este referido Juzgado en el término de 30 dias, á responder á los cargos que contra el resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y demás diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Tordesillas á 9 de Mayo de 1862.—Pedro de Rueda.—Por mandado de S. S.ª Roman Rodriguez.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

Hallándose existentes en las paneras de la Administracion Subalterna del partido de Villalon 805 fanegas 4 celemines 3 cuartillos de trigo y 272 fanegas 7 celemines de cebada, procedentes del Estado, se anuncia su venta á panera abierta á los precios medios que resulten en el mercado segun lo tiene dispuesto la Superioridad, y por si alguna persona quiere interesarse en su compra que se presente en dicha Subalterna de Villalon.

Valladolid 14 de Mayo de 1862.—J. Segundo Puga.

Se vende una Escribanía numeraria de los pueblos de Laguna, Puente Duero y Boecillo, libre de todo gravamen; la persona que quiera hacer proposiciones para su adquisicion, podrá presentarse en el primero de dichos pueblos á tratar con la dueña D.ª María Jacinta Palacios.

LEÑA EN VENTA.

Quien quisiere tomar varios carros de leña de despojo, cepos y raices en union de diez encinas, pasarán si gustan al Monte Grande, término de Mayorga, á enterarse de dicha leña, que se halla cortada y apilada en el corral de la casa de dicho monte, y despues á la de Don Marcos Prieto, vecino del referido pueblo, donde se halla el pliego de condiciones para la subasta que se efectuará en su casa el dia 21 del presente mes y hora de las once á doce de su mañana.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.